



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471  
FAX: 93 5549786  
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228010768

### Procedimiento abreviado 523/2022 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 099600000052322  
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED].  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED] Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CASTELLDEFELS  
Procurador/a: [REDACTED] Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED] Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 188/2025

**Magistrado:** [REDACTED]

Barcelona, 20 de mayo de 2025

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 523/22-C, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 23.223,53 euros, en el que ha sido parte demandante, [REDACTED], representada por la Procurador de los Tribunales, [REDACTED], y dirigida por el Letrado, [REDACTED], y parte demandada, el Ayuntamiento de Castelldefels, representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED], y dirigido por el Letrado, [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial, dicta la presente con base en los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Procurador de los Tribunales, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento, y practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 14:21	Signat per [REDACTED]	



**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Castelldefels, de fecha 21 de febrero de 2023, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 3 de noviembre de 2021.

La parte demandante alega, en síntesis, que el día 4 de junio de 2020, sobre las 12:30 horas, cuando tomó las escaleras de bajada al paseo del Bosc de camino a su vivienda, debido al pésimo estado de las escaleras, cayó al suelo, causándose lesiones cuya indemnización interesa, al considerar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración por falta de mantenimiento de las escaleras.

El Ayuntamiento de Castelldefels se opone a la demanda al negar que la caída le sea imputable, ya que no hay constancia de cómo se produjo el accidente ni hay testigos del mismo. Defiende que, si bien la escalera no estaba en perfecto estado, no hay constancia de otras caídas anteriores. Refiere que se ha procedido a la preparación de la escalera. Indica que la actora no tenía ninguna necesidad de utilizar la escalera, pudiendo ir por calles asfaltadas y con aceras, y que fue una elección suya asumir el riesgo. Subsidiariamente, invoca la existencia de pluspetición.

**SEGUNDO.-** Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, para, a continuación, exigir en el número segundo del citado artículo: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*, y que, además, según el artículo 34 de igual ley, solo serán *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 14:21	Signat per [REDACTED]	



individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 14:21	Signat per [REDACTED]	



contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor —única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente—, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67.1 de la actual LPAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

**TERCERO.-** Procede analizar si en el supuesto de autos se da la relación de causa a efecto a la que se ha hecho referencia, entre el hecho imputado a la Administración, cual es la defectuosa conservación de la vía pública, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las lesiones y daños padecidos por la parte demandante.

Previamente, debe recordarse que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

El punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, entendiéndola actora que, en todo caso, es competencia del Ayuntamiento de Castelldefels velar por el buen estado de las vías públicas, y que ello no se ha producido.

Corresponde a la parte actora, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 14:21	Signat per [REDACTED]	



probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Examinadas las pruebas obrantes en los autos, en especial las fotografías del lugar del accidente que figuran en el expediente administrativo, no cabe sino concluir que existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada. Resulta acreditado el mal estado de la escalera, careciendo de un debido mantenimiento y conservación que garantice la seguridad de los viandantes. El deficiente estado de la escalera propició la caída de la actora. Así lo establece el informe pericial aportado por la parte demandante, que precisa: "Personados en la zona en que se produjeron los daños, [REDACTED], se constata evidente estado de demérito de las escaleras que salvan el desnivel entre ambas calles. Puede observarse la existencia de varias piezas del pavimento rotas, hundidas, agujeros, piedras y maleza, además de proceder a la medición de los escalones con contrahuellas irregulares que oscilan de los 18 y 22 cm. Se realiza inspección visual y medición de la zona en que la [REDACTED] sufrió la caída. Se constata que, al tener la misma tonalidad que el pavimento y encontrarse entre la hierba y la maleza, a simple vista, no es posible detectar los salientes provocados por las rocas existentes en la zona, de altura suficiente para provocar el tropiezo de la Solicitante y posterior caída. En base a lo expuesto, debe indicarse que, a criterio técnico, existe nexo causal entre la caída y las características del pavimento".

Los informes técnicos municipales obrantes a los folios 19 a 22 del expediente administrativo también reconocen el mal estado de la escalera, así como la existencia de desperfectos (escalones deteriorados y vegetación).

En otro orden, tanto el informe pericial de parte como los informes municipales aseveran que la escalera no cumplía con el Código de Accesibilidad regulado en el Decreto 135/1995.

La perito [REDACTED] compareció en el acto de la vista y manifestó que "la escalera estaba en mal estado. No cumple el Código de Accesibilidad de Cataluña, por dimensiones de peldaños. Tenía suciedad y no tenía barandillas".

El estado de la escalera no cumplía con el estándar mínimo exigible. Los desperfectos existentes suponen un peligro real y efectivo, pues por sus características y dimensiones pueden considerarse peligrosos para el tránsito de peatones. Por tanto, la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de la Administración y los daños causados ha quedado acreditada.

No es admisible que se alegue por la Administración que la actora disponía de un itinerario alternativo para llegar a su casa, puesto que las vías públicas, dentro del estándar mínimo exigible, deben de estar en estado óptimo para poder transitar por ellas.

Por consiguiente, al quedar probado que el accidente fue debido a la falta de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 14:21	Signat per [REDACTED]	



la debida conservación de la acera, hay que concluir que figura probado el nexo causal entre las lesiones y daños personales sufridos por la parte demandante y una omisión imputable al Ayuntamiento demandado, por lo que es responsable de la caída.

**CUARTO.-** Finalmente, resta por examinar el quantum indemnizatorio.

La parte demandante aporta dictamen pericial del [REDACTED]. La Administración no aporta dictamen pericial alguno que desvirtúe el de la actora, por lo que, inexorablemente, la consecuencia de lo hasta ahora razonado será la de acoger la valoración recogida en el informe del meritado facultativo, puesto que es el único dictamen obrante en autos elaborado por un especialista en la materia. Además, el [REDACTED] compareció en el acto de la vista, ratificando su informe y ofreciendo una explicación plausible de la valoración de las lesiones padecidas por la actora, así como la documentación que tuvo en cuenta para realizar el informe pericial.

Por tanto, la cuantía a indemnizar será la reclamada por la parte demandante, que asciende a 23.223,53 euros.

**QUINTO.-** Se imponen las costas a la Administración de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de 600 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por la Procurador de los Tribunales, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Castelldefels, de fecha 21 de febrero de 2023, que se anula por no ser ajustada a derecho, y reconociendo el derecho a la parte demandante a ser indemnizada en la cuantía de 23.223,53 euros (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DOSCIENTOS VEINTITRES EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS), más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Se imponen las costas a la Administración de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de 600 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 14:21	Signat per [REDACTED];	



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/05/2025 14:21	Signat per [REDACTED]	

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 21/05/2025 09:09

**Mensaje**

<b>IdLexNet</b>	[REDACTED]
<b>Asunto</b>	Notifica resolució <sup>n</sup> sentencia   Procedimiento abreviado
<b>Remite</b>	Órgano   JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 7 de Barcelona, Barcelona [REDACTED]
	Tipo de órgano   JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	[REDACTED]
	Colegio de Procuradores   Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	21/05/2025 08:37:31
<b>Documentos</b>	[REDACTED] (Principal)
	Hash del Documento: [REDACTED]
<b>Datos del mensaje</b>	Procedimiento destino   PAB Nº [REDACTED]
	Detalle de acontecimiento   Notifica resolució <sup>n</sup> sentencia

**Historia del mensaje**

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/05/2025 09:09:34	[REDACTED] de Barcelona	LO RECOGE	
21/05/2025 08:37:38	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.